



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0848/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina

Expediente núm. TC-05-2013-0233 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los hoy recurrentes, Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 61/2013 emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), la cual dispuso lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso de amparo, incoado por el licenciado Félix Humberto Portes Núñez, en representación de JACQUELINE DEL CARMEN TAVARES RODRIGUEZ (presente), dominicano, mayor de edad portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0371007-9, domiciliado en la calle 8, casa No. 2, sector La Española Santiago.

Segundo: En cuanto al fondo se acoge el recurso constitucional de amparo y ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago o cualquier otra institución del Estado, la devolución del vehículo marca vehículo Mercedes Benz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

color plata, del año 2010, placa A538955, chasis WDD2120561A003585, 6 cilindros, 4 puertas, a su legítima propietaria, el señor (sic) JACQUELINE DEL CARMEN TAVARES RODRIGUEZ.

Tercero: En virtud a lo que dispone el art. 93 de la ley 137-11, se condena a la Procuraduría Especializada contra Lavado de Activos, al pago de un astreinte de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00), por cada día dejado de cumplir a la presente decisión.

Cuarto: Se ordena que la presente decisión sea ejecutada sobre minuta, no obstante cualquier recurso, en virtud a lo que dispone el art.90 de la ley 137-11.

Quinto: Ordene la notificación de la decisión a las partes del proceso, en sus respectivas calidades.

Sexto: Se declara el presente recurso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

La referida sentencia No. 61/2013 fue notificada a requerimiento de Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez mediante Acto de Alguacil No. 233/2013 de fecha primero (1) de mes de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Christian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 61/2013, fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de

Expediente núm. TC-05-2013-0233 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, representante del Ministerio Público ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, dicho recurso fue notificado mediante Acto de aguacil núm.108/2013, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 61/2013, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. El peticionante como fundamento de sus pretensiones alega que le ha sido conculcado el derecho de propiedad, derecho a la vida privada, derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en los artículos 51, 21 y 40 de la Constitución de la República.

b. Que hemos observado que existe PRIMERO: una certificación expedida en fecha 26 de marzo de 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos donde certifica lo siguiente: que según nuestros archivos, la placa No. A538955 pertenece al vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, año 2010, color plata, chasis WDD2120561A003585, propiedad de JACQUELINE DEL CARMEN TAVARES RODRIGUEZ, de igual manera existe un certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula) No. 4891036, figurando como propietaria del vehículo antes descrito Jaqueline del Carmen Tavares Rodríguez, TERCERO: Que figura un acta de registro de vehículo de fecha 19 de marzo de 2013, realizada por el capitán Félix R. Ventura, de la Policía Nacional, investigador judicial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Especializada contra Lavado de Activo PGR y dice que mientras se encontraba en los Cerros de Gurabo, en el parqueo perteneciente al apartamento 4B, Residencia Fernando III, procedió advertir a María Olimpia Tavares Rodríguez, que se sospecha que en el vehículo Mercedes Benz E350, color plata, placa No.A538985, se oculta dinero, drogas, armas etc. y que está relacionado al hecho punible de violación a las leyes 70-02 y 50-88, sobre porte y tenencia de armas de fuego.

c. Que en el acta de registro de vehículo no se encontró nada de lo que estaba buscando el oficial actuante, que diera al traste con el secuestro de dicho vehículo en cuestión, además de que la persona que está siendo investigad por la Procuraduría Especializada contra Lavado de Activo, no es la titular del vehículo objeto del secuestro, sino una hermana de MARIA OLIMPIA TAVARES RODRIGUEZ.

d. Si bien es cierto que en virtud a lo que dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal, el Ministerio Publico puede ocupar objetos relacionados con la infracción que se investiga, aun cuando no estén sujetos a decomiso, cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, resultando ser una actuación legal, no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio Público o cualquier otra institución del Estado, conserve la ocupación del referido vehículo para comprobar sus existencia dentro del proceso que se investiga, lo cual se puede establecer por otros medios sin perjudicar los derechos del propietario, que cabe mencionar que dicha propietaria JACQUELINE DEL CARMEN TAVARES RODRIGUEZ, en el hipotético caso que fuere parte de un proceso, siendo imputado (Sic) se bonificaría del principio de presunción de inocencia. Por estas razones es de opinión que debe acogerse la solicitud hecha por el peticionante en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión constitucional, pretenden la nulidad y suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 61/2013, bajo los siguientes alegatos:

a. Que la imputada María Olimpia Tavarez (Sic) De Liz, con la finalidad de usufructuar y lavar grandes cantidades de dinero en dólares producto del lavado de activos, se puso en contacto con la agencia A&L AUTOS, con la finalidad de que dicha agencia, le proporcionara o vendiera el vehículo marca Mercedes Benz, color plata, placa A538985, chasis WDD2120561A003585, matrícula 4891036, año 2010, el cual según dicha agencia, tenía un valor de CINCUENTA Y SEIS MIL DOLARES (US\$56,000.00), según formulario No.00034, expedido por dicha agencia y en el cual se establecen todas y cada una de las especificaciones del citado vehículo, firmado por la propia imputada María Olimpia Tavares De Lizy (Sic) por un representante de la agencia A&L AUTOS.

b. A que una vez pagadas las sumas de dinero, la imputada María Olimpia Tavarez (Sic) De Liz, procedió a diligenciar a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el traspaso del citado vehículo, para que el mismo figurase el nombre de su hermana, la ciudadana Jacqueline Del Carmen Tavarez (Sic) Rodríguez, a nombre de quien figura la matrícula.

c. A que según la naturaleza del presente proceso, se hace necesario que el vehículo sea mantenido en poder de las autoridades por lo cual fue secuestrado legalmente, ya que es un elemento de prueba, parte de los bienes adquiridos por la imputada y que servirá de soporte a la acusación que habrá de presentarse contra la imputada María Olimpia Tavarez de Liz y por ello, el mismo debe ser mantenido en poder del Ministerio Público, para posteriormente ser enviado a la jurisdicción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio, para que allí, mediante sentencia firme, sea ordenado el decomiso del mismo por formar parte estructural y directa de la infracción que se investiga.

d. Que la ocupación por parte de las autoridades, del vehículo que se reclama fue hecho de manera legal y reviste de gran interés social, debido a que el mismo forma parte del hecho criminal en el que participó la imputada María Olimpia Tavarez (Sic) de Liz y los demás co-imputados, lo cual afecta el interés general.

e. Al tratarse de un bien afectado legal y provisionalmente, en el curso de un proceso de investigación penal, a fin de que un juez en juicio público, oral y contradictorio, determine si estamos en presencia de la situación propia para la afectación excepcional al derecho de propiedad, de conformidad con las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución y en consecuencia dicte el decomiso del referido bien.

f. El Ministerio Público, reconoce el carácter ejecutorio, sobre minuta, no obstante recurso de la sentencia rendida en amparo, lo cual puede ser suspendido de manera cautelar, ante la impugnación por vía recursiva de dicha decisión y mediante decisión de suspensión dictada por el juez presidente del tribunal apoderado, la ejecución de dicha decisión puede provocar un daño irreparable, irreversible a la parte recurrente. Por lo que, entendemos necesario solicitar la suspensión en la ejecución de la sentencia No.61/2013 emitida en fecha 18 de abril de 2013 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante instancia, instrumentada el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), la parte recurrida, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 61/2013, donde sostiene que:

a. En cuanto a la suspensión de la ejecución cabe señalar que dicho pedimento debe ser rechazado. Que el presente caso no llena los requisitos de excepcionalidad requerida para la suspensión, por tratarse de principios pro homine, pro libertatis dentro de los cuales se encuentra el derecho de propiedad y personalidad de la persecución penal.

b. Que el presente recurso carece de relevancia constitucional, el mismo no establece de qué manera la decisión impugnada le crea agravio, entiéndase que la ley contempla mecanismos para asegurar que el bien mueble del que se trata no sea distraído.

c. Que la parte recurrida no señala cuales derechos fundamentales le fueron violentados cuando se conoció el amparo interpuesto por la parte recurrida y mucho menos presentó pruebas que hoy en su recurso pretende hacer valer.

d. Que el derecho de propiedad, el principio de personalidad de la persecución penal y los principio de régimen del debido proceso fueron violentados por la parte recurrente cuando secuestró de manera arbitraria, ilegal e irrazonable en vehículo sin orden judicial, sin haber ocupado en el mismo nada comprometedor y sin este bien ser propiedad de la persona investigada (...) que si es María Olimpia Tavares (Sic) de Liz, la persona objeto de investigación, no puede el ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público afectar los derechos de Jacqueline del Carme Tavarez (Sic) Rodríguez, en virtud del principio de persecución penal.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 668-2013-0989, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el veintitrés (23) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se dicta medida de coerción consistente en prisión preventiva, contra María Olimpia Tavares Rodríguez de Liz por presunta violación a la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos y apodera al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el control de la investigación.
2. Orden judicial de secuestro e incautación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitida el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Actas de registro de vehículo y allanamiento levantadas por la Fiscalía de Santiago, en representación del capitán de la Policía Nacional, investigador judicial de la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos, el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) sobre los bienes de María Olimpia Tavares Rodríguez.
4. Acto núm. 233/2013, instrumentado el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil trece (2013), a requerimiento de Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, contentivo de notificación de Sentencia núm. 61/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 61/2013, interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos contra la Jaqueline del Carmen Tavares Rodríguez, depositado ante la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).

6. Acto núm. 108-2013, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 61/2013, interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos contra la señora Jaqueline del Carmen Tavares Rodríguez.

7. Acto núm. 116/2013, instrumentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de Sentencia núm. 116/2013.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se origina en la incautación del vehículo de motor marca Mercedes Benz, color plata, año dos mil diez (2010), placa A538955, chasis WDD2120561A003585, propiedad de la hoy recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez; dicha incautación fue consumada en el curso de un allanamiento y registro, dirigidos por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), con motivo de una investigación penal abierta contra de María Olimpia Tavares Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 72-02 sobre Lavados de Activos y Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y otras infracciones graves.

Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez interpone una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procurando devolución del citado vehículo del motor y, a tal efecto, la protección del derecho de propiedad sobre el mismo, acción que fue acogida mediante Sentencia núm. 61/2013, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo y suspensión de ejecución de sentencias de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-05-2013-0233 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), fue notificada a la parte recurrente el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil trece (2013). Entre esta fecha y la de interposición del presente recurso [seis (6) de mayo de dos mil trece (2013)] y excluyendo los días *a quo* [primero (1^{ro}) de mayo] y *ad quem* [seis (6) de mayo], así como el sábado cuatro (4) y el domingo cinco (5) de mayo, se advierte que transcurrieron apenas tres (3) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá este tribunal continuar con el desarrollo sobre las atribuciones de los jueces de amparo, en relación con los bienes incautados envueltos en un proceso penal

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto contra la Sentencia núm. 61/2013 emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), la cual acogió la acción, iniciada por la hoy recurrida, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, ordenando a la Procuraduría Fiscal de Santiago, la devolución del citado vehículo de motor marca Mercedes Benz, color plata, año dos mil diez (2010), placa A538955, chasis WDD2120561A003585, propiedad de Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, de conformidad con el certificado de propiedad o matrícula que reposa en el expediente,

b. Es preciso señalar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por los señores Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por Pelagio Alcántara Sánchez, procurador siscal del Distrito Nacional, fue ejercido en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, departamento del cual los señores Reyna Manzueta y Alcántara Sánchez son miembros, por lo que no se trata

Expediente núm. TC-05-2013-0233 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un recurso ejercido por estas personas a título personal. Además, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, es un órgano dependiente de la Procuraduría General de la República, y por tanto, sus actuaciones jurídicas tienen alcance nacional, razón por la cual las personas que ejercieron el presente recurso, tienen la calidad requerida para interponer el mismo, en su condición de miembros representantes de esta procuraduría especializada.

c. En otro orden de ideas y respecto a la acción de amparo, el constituyente dominicano ha estatuido que toda persona tiene derecho a una acción de amparo

...para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (Art.72 Constitución Dominicana),

Por su parte, el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 afirma que: “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

d. La Ley núm. 137-11, establece como causales de inadmisibilidad del amparo la existencia de otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (70.1); la interposición de la acción fuera del plazo establecido por la ley (70.2); y cuando la petición del amparo resulte ser notoriamente improcedente (70.3). Respecto de la existencia de otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva (70.1), este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0030/12, dictada el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) fijó el criterio de que:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todo los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

e. Por consiguiente, cuando el juez se refiere a la inadmisibilidad por motivos del 70.1, advierte que la finalidad principal del accionante es proteger un derecho fundamental y, por esta razón, en principio, la acción de amparo parecería un posible medio de garantía fundamental; sin embargo, existe una vía, que resulta ser más efectiva y garantista que el amparo mismo, para la salvaguarda del derecho fundamental que el accionante busca proteger.

f. En la especie, el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el veintitrés (23) de marzo de dos mil trece (2013) apoderó al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el control de la investigación del presente caso; por consiguiente, es a este juez a quien le es otorgada la facultad de resolver todas las peticiones llevadas en la causa, además de ser esta la jurisdicción correspondiente al lugar donde se inició el proceso.

g. La importancia de esto radica en que el referido vehículo de motor forma parte del cuerpo del delito en un proceso penal, el cual corresponde a la investigación realizada por el Ministerio Público en etapa preliminar llevada por ante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgados de la Instrucción, de conformidad con los artículos 170, de la Constitución y 186 y 190 del Código Procesal Penal, a saber:

Artículo 170 de la Constitución: El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

Artículo 186 del Código Procesal Penal: Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

Artículo 190 del Código Procesal Penal: Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...)

h. En consecuencia, el Tribunal constata que el juez de amparo emitió una errónea decisión, en cuanto a ordenar la devolución del referido vehículo de motor que le fue incautado a la hoy recurrida, en virtud de que

...cuando se encuentra apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales le otorgan al Juez de la Instrucción o al Tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a aquel que tenga el derecho para poseerlos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es esta, la vía judicial efectiva para la restitución y protección del derecho fundamental conculcado; así lo ha establecido este Tribunal en un caso homólogo en el Precedente TC/0378/14, dictado el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

i. En este mismo orden, el Tribunal en la Sentencia TC/0021/12, dictada el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estatuyó que “corresponde al juez de amparo indicar cuál es la vía más efectiva a disposición del accionante”, por lo que se concluye que, en la especie, la vía eficaz es el juez de la instrucción correspondiente o el tribunal que se encuentre apoderado del asunto.

j. En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, las partes solicitan la suspensión de la decisión recurrida; sin embargo dicha solicitud no será decidida por carecer de objeto, en razón de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será rechazado mediante esta misma sentencia, así lo ha establecido este Tribunal su Decisión TC/0370/14, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

k. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 61/2013 dictada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), y declarar inadmisibles la acción principal de amparo, por existir otra vía efectiva conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y que en el presente caso, lo es el Juez de la Instrucción, en virtud del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, o el Tribunal apoderado del caso en materia penal, conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, representante del Ministerio Público, ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 61/2013 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez contra de Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, representantes del Ministerio Público, ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, por existir otra vía eficaz para el conocimiento de la misma, conforme lo establecido en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo competente el Juez de la Instrucción correspondiente, o el Tribunal que se encuentre apoderado del caso en materia penal, en virtud de los artículos 292 y 338 del Código de Procedimiento Penal respectivamente.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, representantes del Ministerio Público por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a la parte recurrida, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186¹ de la Constitución dominicana y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado el expediente núm. TC-05-2013-0233, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera el criterio asumido por esta sede constitucional en cuanto a que, le corresponde al Juez de la Instrucción, determinar si procede la entrega o no, de un bien que ha sido decomisado o incautado como cuerpo del delito en un proceso penal que involucra al reclamante del mismo, en este caso disentimos de la decisión por considerar que la reclamante titular del bien no tiene proceso penal abierto, ni el vehículo puede ser considerado cuerpo del delito.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Engers Reyna Manzueta, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013), la referida sentencia acogió la acción de amparo presentada por la señora Jacqueline Del Carmen Tavares

¹ **Artículo 186. Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, y ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago, la devolución del vehículo marca Mercedes Benz, color plata, del año 2010, placa A538955, chasis WDD2120561A003585, 6 cilindros, 4 puertas, a su legítima propietaria, señora Jacqueline Del Carmen Tavares Rodríguez.

1.2. La alusiva sentencia fue recurrida en revisión constitucional por Engers Reyna Manzueta, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, por ante este Tribunal Constitucional, el cual admitió en cuanto a la forma el recurso de revisión, acogió en cuanto al fondo el mismo y en consecuencia revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile la acción de amparo presentada por la accionante por la existencia de otra vía, que en el caso en concreto es el Juez de la Instrucción.

II. FUNDAMENTOS DE LA REITERACION DEL VOTO

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. El Tribunal Constitucional argumentó su decisión esencialmente en los argumentos siguientes:

f.- En la especie, el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 23 de marzo de 2013 apoderó al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el control de la investigación del presente caso, por consiguiente, es a este juez a quien le es otorgada la facultad de resolver todas las peticiones llevadas en la causa, además de ser esta la jurisdicción correspondiente al lugar donde se inició el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g.- La importancia de esto radica en que el referido vehículo de motor forma parte del cuerpo del delito en un proceso penal, el cual corresponde a la investigación realizada por el Ministerio Público en etapa preliminar llevada por antes los Juzgados de la Instrucción, de conformidad con los artículos 170 de la Constitución y 186 y 190 del Código Procesal Penal, a saber:

Artículo 170 de la Constitución: El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

Artículo 186 del Código Procesal Penal: Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

Artículo 190 del Código Procesal Penal: Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...)

h.- En consecuencia, el Tribunal constata que el juez de amparo emitió una errónea decisión, en cuanto a ordenar la devolución del referido vehículo de motor que le fue incautado a la hoy recurrida, en virtud de que cuando se encuentra apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales le otorgan al Juez de la Instrucción o al Tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregas de los objetos secuestrados a aquel que tenga el derecho para poseerlos, siendo una de éstas, la vía judicial efectiva para la restitución y protección del derecho fundamental conculcado; así lo ha establecido este Tribunal en un caso homólogo en el precedente TC/0378/14 de fecha 30 de diciembre de 2014.

2.2. En el caso en concreto, consideramos que, el Tribunal Constitucional hace una incorrecta aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, al considerar que en el caso de referencia la acción resulta inadmisibles porque existe una vía efectiva, que lo es el Juez de la Instrucción. En nuestra opinión, la vía señalada por el Tribunal Constitucional en su decisión no es la apropiada, por aplicación del precedente de la Sentencia TC/0290/14, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil Catorce (2014), que entre sus argumentaciones afirmó que:

10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar³ ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

³ Subrayado de la ponente del voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. En el caso en concreto la ponente de la disidencia considera que, la retención del vehículo propiedad de la señora Jacqueline Del Carmen Tavares Rodríguez, por parte de Engers Reyna Manzueta, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, sin que exista un proceso penal en su contra que la involucre o que cuestione el origen o la adquisición del referido bien, configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes.

2.4. Que basta con examinar la argumentación dada por el juez de amparo sobre el caso en particular cuando expone: *Que en el acta de registro de vehículo no se encontró nada de lo que estaba buscando el oficial actuante, que diera al traste con el secuestro de dicho vehículo en cuestión, además de que la persona que está siendo investigada por la Procuraduría Especializada contra Lavado de Activo, no es la titular del vehículo objeto del secuestro, sino una hermana de MARIA OLIMPIA TAVARES RODRIGUEZ.*

III. CONCLUSIÓN

3.1. En conclusión, del examen de la sentencia recurrida ante este colegiado y de la decisión tomada por este en el caso en concreto, reiteramos nuestra posición ya expresada en otras decisiones, en el sentido de que al no existir, en el presente caso, proceso penal abierto en contra de la accionante y recurrida ante esta sede constitucional, ni el vehículo objeto del conflicto puede ser considerado cuerpo del delito porque en él no se encontró ninguna prueba que justifique algún requerimiento legal, por lo que el mismo debía ser devuelto a su propietaria, por lo que desde nuestra óptica, la decisión a asumirse debió ser rechazar el recurso de revisión en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida por estar fundada en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Por todo lo anterior, reiteramos nuestro criterio relativo a la reclamación de bienes incautados, sustentado en nuestros votos disidentes de las sentencias TC/59/14, de fecha 4 de abril de 2014; TC/00150/14, de fecha 14 de julio 2014 y TC/223/15, de fecha 19 de agosto de 2015, y TC/0334/18, de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, y con este voto reiteramos nuestra preocupación de que en estos casos, el Tribunal Constitucional revoque una decisión de amparo que haya protegido el derecho fundamental de la propiedad de los accionantes.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

El caso que nos ocupa, la parte recurrente, Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, impugna la sentencia número 61/2013 dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, mediante la cual fue acogida la acción de amparo incoada por Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, ordenándose a la Procuraduría Fiscal de Santiago o cualquier otra institución del Estado, la devolución del vehículo de su propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, revocar la referida sentencia número 61/2013, y a declarar inadmisibile la acción de amparo por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

Disentimos de la decisión que ha tomado este Tribunal, por los motivos que exponemos a continuación:

SOBRE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN REPÚBLICA DOMINICANA

1) La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*⁴. Así es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

2) Posterior a la promulgación de la Constitución, el 15 de junio de 2011, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales*

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data”.

3) El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“No es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁵ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁶. A lo que agrega: *“Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación”*⁷.

4) En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; *“está dotado de plena autonomía –como ha dicho el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo- y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía”*⁸. Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.

5) Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁸ Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas.

6) El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo -la acción y el recurso de revisión-, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

7) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.”⁹

8) Y, asimismo, ha dicho: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”¹⁰

⁹ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6. El subrayado es nuestro.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

10) Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley No. 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

11) Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

12) Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que "[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez"; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

13) Todo lo anterior evidencia que la acción de amparo puede ser interpuesta contra todo acto público lesivo de los derechos fundamentales. Coherente con esta afirmación, es la sentencia número TC/0205/13, mediante la cual, por votación unánime, este Tribunal Constitucional dispuso que *“la acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirle a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y, a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro”.

14) Así, como objeto del amparo, encontramos pues aquellos actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, y tanto es así que en contra de los mismos, el artículo 75 de la referida ley número 137-11 dispone que “[l]a acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

15) En fin, la acción de amparo, por su naturaleza y objeto, procederá contra actos y actuaciones de las autoridades públicas, como son los actos administrativos mediante los cuales se realice una violación inminente que amerite la inmediata protección del Estado.

SOBRE EL CASO CONCRETO

16) En la especie, se ha argumentado que la pretensión de la parte accionante era la devolución de un vehículo de motor que *“parte del cuerpo del delito en un proceso penal, el cual corresponde a la investigación realizada por el Ministerio Público en etapa preliminar llevada por ante los Juzgados de la Instrucción, de conformidad con los artículos 170, de la Constitución y 186 y 190 del Código Procesal Penal”.*

17) Sin embargo, ha obviado la mayoría de este Tribunal Constitucional que la persona penalmente procesada es María Olimpia Tavares Rodríguez, por alegado lavado de activos, y no la accionante en amparo, Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, cuya calidad de legítima propietaria del vehículo objeto del conflicto no ha sido cuestionada y contra quien no existe un proceso penal abierto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) De hecho, este mismo Tribunal Constitucional es el que ha sentado precedente vinculante que era el aplicable en casos como este, como el de la sentencia número TC/0290/14 dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), que reza

Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar³ ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

19) Y es precisamente eso lo que hizo el tribunal de amparo, y que hizo constar en sus consideraciones, al establecer que

b. Que hemos observado que existe PRIMERO: una certificación expedida en fecha 26 de marzo de 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos donde certifica lo siguiente: que según nuestros archivos, la placa No. A538955 pertenece al vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, año 2010, color plata, chasis WDD2120561A003585, propiedad de JACQUELINE DEL CARMEN TAVARES RODRIGUEZ, de igual manera existe un certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula) No. 4891036, figurando como propietaria del vehículo antes descrito Jaqueline

Expediente núm. TC-05-2013-0233 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Tavares Rodríguez, TERCERO: Que figura un acta de registro de vehículo de fecha 19 de marzo de 2013, realizada por el capitán Félix R. Ventura, de la Policía Nacional, investigador judicial de la Procuraduría Especializada contra Lavado de Activo PGR y dice que mientras se encontraba en los Cerros de Gurabo, en el parqueo perteneciente al apartamento 4B, Residencia Fernando III, procedió advertir a María Olimpia Tavares Rodríguez, que se sospecha que en el vehículo Mercedes Benz E350, color plata, placa No.A538985, se oculta dinero, drogas, armas etc. y que está relacionado al hecho punible de violación a las leyes 70-02 y 50-88, sobre porte y tenencia de armas de fuego.

c. Que en el acta de registro de vehículo no se encontró nada de lo que estaba buscando el oficial actuante, que diera al traste con el secuestro de dicho vehículo en cuestión, además de que la persona que está siendo investigada por la Procuraduría Especializada contra Lavado de Activo, no es la titular del vehículo objeto del secuestro, sino una hermana de MARIA OLIMPIA TAVARES RODRIGUEZ.

d. Si bien es cierto que en virtud a lo que dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede ocupar objetos relacionados con la infracción que se investiga, aun cuando no estén sujetos a decomiso, cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, resultando ser una actuación legal, no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio Público o cualquier otra institución del Estado, conserve la ocupación del referido vehículo para comprobar sus existencia dentro del proceso que se investiga, lo cual se puede establecer por otros medios sin perjudicar los derechos del propietario, que cabe mencionar que dicha propietaria JACQUELINE DEL CARMEN TAVARES RODRIGUEZ, en el hipotético caso que fuere parte de un proceso, siendo imputado (Sic) se bonificaría del principio de presunción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inocencia. Por estas razones es de opinión que debe acogerse la solicitud hecha por el peticionante en amparo.

20) Este mismo Tribunal Constitucional ha indicado, en la sentencia número TC/0205/13 , que “*la actuación de la Administración, cuando es ajena al mandato de la Constitución, se aparta de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos*”; y por tanto, el tribunal de amparo tiene como deber verificar la ocurrencia del acto u omisión violatorio de los referidos derechos, y restablecerlos, tal y como lo hizo en la especie.

CONCLUSIÓN

21) Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la procedencia de la acción de amparo, garantizando la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

22) De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión debía ser admitido por el Tribunal Constitucional, por su especial trascendencia para el desarrollo de la naturaleza de esta acción, y rechazado en cuanto al fondo porque el juez de amparo decidió en consonancia con el ejercicio de sus función principal, esta es, la garantía de los derechos fundamentales afectados, razón por la cual, reiteramos nuestro disenso en cuanto a la decisión de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles el amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta el acogimiento del recurso de revisión, la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos del Distrito Nacional, en procura de la devolución de su vehículo marca Mercedes Benz, color plata, año 2010, placa A538955, chasis WDD2120561A003585, el cual fue incautado conjuntamente con el arresto de la señora María Olimpia Tavares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 61/2013 de fecha 18 de abril de 2013, procedió a acoger la acción de amparo, disponiendo, en consecuencia, la devolución del vehículo de motor a la señora Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez

3.3. Posteriormente, los señores Engers Reyna Manzueta, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Pelagio Alcántara Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional procedió a acoger, revocando la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo fundamentado en:

“b.- Es preciso señalar que el recurso de revisión, interpuesto por los señores Engers Reyna Manzueta, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por Pelagio Alcántara Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue ejercido en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, departamento del cual los señores Reyna Manzueta y Alcántara Sánchez son miembros, por lo que no se trata de un recurso ejercido por estas personas a título personal. Además, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, es un órgano dependiente de la Procuraduría General de la República, y por tanto, sus actuaciones jurídicas tienen alcance nacional. Razón por la cual, las personas que ejercieron el presente recurso, tienen la calidad requerida para interponer el mismo, en su condición de miembros representantes de esta procuraduría especializada. (...)

f.- En la especie, el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha 23 de marzo de 2013 apoderó al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional para el control de la investigación del presente caso, por consiguiente, es a este juez a quien le es otorgada la facultad de resolver todas las peticiones llevadas en la causa, además de ser esta la jurisdicción correspondiente al lugar donde se inició el proceso.

g.- La importancia de esto radica en que el referido vehículo de motor forma parte del cuerpo del delito en un proceso penal, el cual corresponde a la investigación realizada por el Ministerio Público en etapa preliminar llevada por antes los Juzgados de la Instrucción, de conformidad con los artículos 170 de la Constitución y 186 y 190 del Código Procesal Penal, a saber:

Artículo 170 de la Constitución: El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

Artículo 186 del Código Procesal Penal: Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen.

Artículo 190 del Código Procesal Penal: Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h.- En consecuencia, el Tribunal constata que el juez de amparo emitió una errónea decisión, en cuanto a ordenar la devolución del referido vehículo de motor que le fue incautado a la hoy recurrida, en virtud de que cuando se encuentra apoderada la jurisdicción penal, la solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales le otorgan al Juez de la Instrucción o al Tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a aquel que tenga el derecho para poseerlos, siendo una de éstas, la vía judicial efectiva para la restitución y protección del derecho fundamental conculcado; así lo ha establecido este Tribunal en un caso homólogo en el precedente TC/0378/14 de fecha 30 de diciembre de 2014.

i.- En este mismo orden, el Tribunal en la sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estatuyó que “corresponde al juez de amparo indicar cuál es la vía más efectiva a disposición del accionante”, por lo que se concluye que en la especie, la vía eficaz es el juez de la instrucción correspondiente o el tribunal que se encuentre apoderado del asunto.

j.- En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, las partes solicitan la suspensión de la decisión recurrida, sin embargo, dicha solicitud no será decidida por carecer de objeto, en razón de que el recurso será rechazado mediante esta misma sentencia, así lo ha establecido este Tribunal su decisión TC/0370/14 de fecha 23 de diciembre de 2014.

k.- En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61/2013 dictada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, en fecha 18 de abril de 2013 y declarar inadmisibile la acción principal de amparo, por existir otra vía efectiva conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 y que en el presente caso, lo es el Juez de la Instrucción, en virtud del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal o el Tribunal apoderado del caso en materia penal, conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos de la disidencia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que nos llevan a no concurrir con el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: 4.1. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y 4.2 Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción.

4.1. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

4.1.1. La suscrita diciente con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en razón de que al no existir un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra de la señora Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción, el Tribunal Constitucional debió proceder conforme al precedente fijado en la Sentencia núm. TC/0290/14.

Expediente núm. TC-05-2013-0233 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Engers Reyna Manzueta, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Pelagio Alcántara Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Sentencia núm. 61/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.2. En efecto, en la referida sentencia se establecer que:

“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”.

4.1.3. En ese orden, nos permitimos señalar que el caso decidido por medio de la sentencia núm. TC/0290/14 supone que en un asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión, por lo que al remitir el conocimiento de la petición al juez de la instrucción este Tribunal Constitucional vuelve apartarse del criterio sentado en la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

4.1.4. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente vinculante “*para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional

4.1.5. Así las cosas, y ante la no existencia de documentación que demuestre que al momento de interponer su acción de amparo la señora Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez tenía un proceso penal abierto, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades.

4.2. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción

4.2.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela del derecho fundamental vulnerado a la señora Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la ley No. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

4.2.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

“Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4.2.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

“k) En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo No. 61/2013 dictada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, en fecha 18 de abril de 2013 y declarar inadmisibile la acción principal de amparo, por existir otra vía efectiva conforme a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 y que en el presente caso, lo es el Juez de la Instrucción, en virtud del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal o el Tribunal apoderado del caso en materia penal, conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimiento Pena.”

4.2.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este Tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

4.2.5. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley No. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.

4.2.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núm. TC/0197/13 de fecha 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); núm. TC/0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y núm. TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

4.2.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos por no existir un proceso penal abierto en contra de la señora Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el tribunal a-quo que dispuso la devolución del vehículo marca Mercedes Benz, color plata, año 2010, placa A538955, chasis WDD2120561A003585.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido rechazar el recurso de revisión, y proceder a confirmar la sentencia dictada por el juez a-quo, en razón de que la misma ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago o cualquier otra institución del Estado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución del vehículo marca Mercedes Benz, color plata, año 2010, placa A538955, chasis WDD2120561A003585, a su propietaria, señora Jacqueline del Carmen Tavares Rodríguez, en razón de que no quedó comprobado de que este ciudadano tuviere un proceso penal abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario